



167

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).

Radicación: 860013121001-2016-00312-00.
Solicitante: LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 025

Mocoa, Mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía 69.085.093 del Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijas LEIDY JASMARI JURADO y DAIRA YULIETH JIMENEZ JURADO.

2.- La solicitante en restitución, señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE, ha manifestado ser propietaria del bien rural conocido con el nombre de "Agua Negra", ubicado en la Vereda la Paz del municipio de Villagarzón (P) de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-9586	86-885-00-01-0028-0069000	18 has+7838 has	17 + 4560 has

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 104 en línea quebrada que pasa por los puntos 105 en dirección nororiente hasta llegar al punto 106 con una distancia de 226,36 mts con predios de Francisco Mutumbajoy
ORIENTE	Partiendo desde el punto 106 en línea recta en dirección suroriente que pasa por los puntos 107, 108, 109 hasta llegar al punto 110 en una distancia de 547,80 mts con

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



163

	predios de Teófilo Burbano
SUR	Partiendo desde el punto 110 en línea recta que pasa por los puntos 111 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 100 en una distancia de 487,74 ms con predios de Sofonías Falconias.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 100 en línea quebrada que pasa por los puntos 101, 102, 103 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 104 en una distancia de 332,02 mts con quebrada Aguas Negras.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
100	0° 54' 5,082" N	76°35' 39,277"W	591754,9295	720475,7564
101	0° 54' 8,251" N	76°35' 39,913"W	591852,3643	720456,129
102	0° 54' 10,942" N	76°35' 41,059"W	591935,1084	720420,7392
111	0° 54' 1,438" N	76°35' 27,778"W	591646,873	720699,2728
108	0° 54' 11,264" N	76°35' 28,932"W	591944,7712	720796,0477
107	0° 54' 14,085" N	76°35' 32,559"W	592031,5547	720683,8641
106	0° 54' 18,281" N	76°35' 36,563"W	592160,6717	720560,0389
105	0° 54' 17,280" N	76°35' 40,871"W	592129,3395	720423,2956
104	0° 54' 15,179" N	76°35' 42,682"W	592065,4214	720370,5969
103	0° 54' 13,252" N	76°35' 42,441"W	592006,1547	720378,0052
109	0° 54' 5,812" N	76°35' 24,634"W	591777,0483	720928,9316
110	0° 54' 2,163" N	76°35' 24,393"W	591664,8648	720936,3399
DATUM GEODESICO WGS 84				

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Villagarzón, con un área de 17 hectáreas y 4560 mts², registrado a folio de matrícula N° 440-9586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa², y código catastral No. 86-885-00-01-0028-0069-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido por ella y su hermano NOE MENANDRO JURADO AGUIRRE mediante compra venta celebrada con el señor SEGUNDO AMBROSIO BASTIDAS MENESES en el año de 2001, protocolizada mediante escritura pública N° 173 de 21 de abril de 2001 corrida en la Notaría Única de Villagarzón y registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-9586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), bajo la anotación N° 002 y cuenta con un área georreferenciada de 17 Has + 4570 m² a nombre la solicitante y de su hermano NOE MENANDRO JURADO AGUIRRE.³

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, la solicitante, en declaración rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial

² Folio 41 del cuaderno principal.

³ Folio 41 del cuaderno principal



Putumayo, manifestó:

"(...) **Usted tuvo pacíficamente este predio hasta cuándo:** yo vivía en el Placer (putumayo), a raíz de tanta violencia en la zona, yo quería irme de allí y decidí comprar el predio en Villagarzón porque pensé que allí sería diferente. Cuando compramos esa finca mi hermano y yo, empezamos a construir la casa para irnos a vivir allá, y empezamos a sembrar yuca, plátano, maíz y piña. Entre mi hermano y yo la cuidábamos, unos días iba él y otro día iba yo, un año después de haberla comprado yo tuve que salir huyendo del placer. En el año 1997 mi esposo fue asesinado; él era conductor y tenía que colaborar con la guerrilla llevándolos y transportándolos donde ellos le pidieran, cuando ya no quiso seguir con esto (porque ya lo estaban poniendo a transportar armas), la guerrilla lo mató. Más o menos en 1999 llegaron los paramilitares a la zona y empezaron a llevarse a la gente que supuestamente era colaboradora de la guerrilla para matarlos; yo movilizaba a los vecinos, para ir a reclamarlos e impedir que los asesinaran. Cuando los paramilitares se enteraron de la muerte de mi esposo, dijeron que yo también era colaboradora de la Guerrilla y me dijeron que me fuera de allí, me dieron dos horas para salir, yo cogí a mis tres hijos y Salí huyendo para Pasto en el año 2002, mi hermano quedo viviendo en el Placer y al cuidado de la finca durante mas o menos un año, hasta que desapareció (nos dijeron que lo habían matado y tirado al rio, pero a él nunca lo encontramos). Yo vivía en Pasto desde que me desplace en el año 2002 hasta el 2011 que viaje a Palmira donde vivo actualmente⁴.

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 74 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentra incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 05 de septiembre de 2013 (folios 32 a 38), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01065 de 14 de junio de 2016, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, obrante a folio 75 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 21 de noviembre del año 2017⁵, ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011, y la publicación de la admisión de esta solicitud a fin de que los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor NOE MENANDRO JURADO AGUIRRE⁶, quien al igual que la solicitante se encuentra inscrito como propietario del predio solicitado en restitución, ello en razón que el último de los señores se encuentra presuntamente desaparecido.

⁴ Folio 35 ibídem

⁵ Auto Interlocutorio N° 00157, admisión demanda, folios 87 y 88 del cuaderno principal.

⁶ Folio 85 del expediente.



170

7.- Agotados los trámites de notificación personal y emplazamiento por edicto de los herederos determinados e indeterminados del señor NOE MENANDRO JURADO AGUIRRE, ninguno compareció al proceso y tras manifestar la misma solicitante que su hermano era padre de tres hijos de quienes desconoce su nombre y lugar de habitación, el Despacho de conocimiento procedió a designarles curadora *ad litem* mediante providencia del 21 de marzo de 2017⁷, quien se pronunció en escrito allegado al expediente el 4 de mayo de 2017 visible a folio 106, manifestando en suma que no se opone a las pretensiones de la demanda siempre y cuando se le brinde a la solicitante en restitución la parte del predio que le corresponde, por cuanto al decir de la misma señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE a folio 35, el otro copropietario del inmueble es su hermano NOE JURADO AGUIRRE quien fue víctima del delito de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, es padre de tres hijos residentes en la ciudad de Pasto a quienes les asiste el derecho legítimo de heredar la parte que a su padre le corresponde del predio querellado, en igual sentido solicita que deberá adelantarse el respectivo trámite de la sucesión⁸.

Interpelación esta última que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en auto interlocutorio No. 393 del 29 de diciembre de 2017⁹ no comporta como una oposición directa a la restitución del inmueble deprecado, en virtud que no pretenden desestimar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, como tampoco la relación jurídica de la solicitante con el predio pretendido, la calidad de víctima del conflicto armado ni la identificación e individualización del fundo. En la misma providencia se dispuso conceder al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

Por las antedichas razones concluye no remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali.

9.- Posteriormente y una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 4 de julio de 2017¹⁰, se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado.

10.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto adiado 30 de octubre de 2017¹¹, requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, a fin que dentro del término de quince (15) días siguientes a la mentada

⁷ Auto de sustanciación N° 00164, folio 104.

⁸ Folio 106 respaldo cuaderno principal

⁹ Folio 108 ibídem

¹⁰ Interlocutorio N° 00400, Decreta Pruebas, folios 110 y 111 del cuaderno principal.

¹¹ Sustanciación N°00613, folio 134 del cuaderno principal.



providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado instructor en el auto que decretó pruebas.

11.-De conformidad con el documento allegado por el IGAC a folio 136 del expediente, donde informan que: *"el predio objeto de la solicitud, aunque es el relacionado en el informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras, tiene un error en el levantamiento topográfico...(...)"*¹² el Juzgado, mediante auto de sustanciación No. 684, ordenó llevar a cabo la práctica de Inspección Judicial al predio solicitado en restitución; diligencia que se practicó el día 24 de noviembre de 2017, en la cual se ordenó la elaboración de un nuevo Informe Técnico Predial y de georeferenciación¹³.

12.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras mediante oficio URT-DTPM-00426 del 22 de mayo de 2018, en atención a lo ordenado en la Inspección Judicial, allega nuevo Informe Técnico Predial y de Georeferenciación obrantes a folios 143 a 165.

13.- Con posterioridad, se ordenó mediante providencia de 8 de septiembre de 2017¹⁴ la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento el 16 de noviembre de la misma anualidad, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente. En el mismo auto se concedió al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

14.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se asumió el conocimiento del asunto mediante providencia de 30 de mayo de 2018¹⁵

15.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General

¹² Folio 137 del cuaderno principal.

¹³ Folio 139 ibidem

¹⁴ Sustanciación N° 754 folio 140 ibíd.

¹⁵ Folio 142 del expediente



del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas¹⁶, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras¹⁷; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble pretendido en restitución, arribando al plenario el respectivo certificado de tradición¹⁸ el cual en su anotación N° 002 da cuenta de la compraventa celebrada entre ella y su hermano NOE MENANDRO JURADO AGUIRRE con el señor SEGUNDO AMBROSIO BASTIDAS MENESES del referido fondo, el cual comprende un área georreferenciada de 11 has 7113 m², negocio jurídico que se celebró mediante escritura pública N° 173 de 21 de abril de 2001, del círculo notarial de Villagarzón (P) y protocolizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), registrado debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-9586¹⁹ (se debe tener en cuenta que la escritura pública contentiva de tal negocio jurídico contaba con un área de 11 has y 4750 m²).

Aunado a todo lo anterior, la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE junto con su núcleo familiar en el año 2002, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de los hechos de violencia generados en el municipio de Villagarzón de este Departamento, por causa del conflicto armado interno, pues su esposo, al decir de la solicitante fue asesinado en el año 1997 por cuanto la guerrilla lo obligaba a transportarlos de un lado para otro, pero cuando él

¹⁶ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

¹⁷ Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villagarzón, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 440-9586, folio 41 del cuaderno principal

¹⁹ Folio 41 del expediente.



se negó a transportarlos por cuanto ya no solo se trataba de guerrilleros sino también de armas, decidieron acabar con su vida; esta circunstancia trajo obviamente, además de la profunda melancolía muchos inconvenientes a su vida, pues con la llegada de los paramilitares a la zona, los mismos empezaron a perturbarla por catalogarla como colaboradora de la guerrilla, razón por la cual le obligaron a abandonar el inmueble, desplazándose la solicitante junto con sus tres hijos hacia la ciudad de Pasto; no bastante con todo lo acontecido, señala la solicitante que tras abandonar su predio quien se quedó encargado del mismo fue su hermano NOE MENANDRO JURADO AGUIRRE, quien poco después fue víctima del delito de desplazamiento forzado²⁰.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un

²⁰ Folio 35 ibidem



174

escenario de violencia que le habría conminado a ella y su núcleo familiar integrado para ese momento por sus hijas LEIDY JASMARI JURADO y DAYRA YULIETH JIMENEZ JURADO, a abandonar de manera permanente el terreno donde tenían cultivos de piña, yuca, plátano, tal y como lo narra en su declaración; la solicitante señaló el sufrimiento y angustia que de manera directa tuvieron que afrontar ella y su familia, más aún cuando fue amenazada por los paramilitares quienes la consideraban como colaboradora de la guerrilla, sumado a esto la muerte de su compañero permanente y la presunta desaparición forzada de su hermano²¹. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5²² y 78²³ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Y ante la singular trascendencia de aquella noticia ha de considerarse que una de las tareas que la ley 1448 de 2011 confió a los juzgadores de restitución de tierras, es la de contribuir a que las víctimas del conflicto puedan ver cumplido el derecho a la verdad que les reservan los apartados 23 y 28 de aquel articulado, interpretados en armonía con el literal "t" de la enumeración 91 del mismo texto. Y así, se avista la necesidad de dar noticia de aquellos eventuales hallazgos a la Fiscalía General de la Nación a fin de que dicha entidad, en el ámbito de sus competencias, disponga lo necesario para efectuar las averiguaciones, pruebas técnicas y acciones jurisdiccionales que el caso amerite.

Ahora bien, otro medio de prueba que reposa en el expediente y que se hace necesario resaltar es el informe del *Documento de Análisis del Contexto* elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo respecto del municipio de Villagarzón, que a la postre señala:

²¹ Diligencia de declaración de testimonio rendido por la señora Leonor Ortencia Jurado Aguirre folio 35 del expediente.

²² **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

²³ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



175

*"Justamente, los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales pusieron en el centro de la disputa a los civiles, que se vieron obligados a vivir entre el miedo y el recelo. El riesgo de ser tachados de "auxiliares" de uno u otro grupo armado generó un tipo de convivencia basado en la sospecha por el otro. En efecto, el cambio en este tipo de relaciones sociales entre pobladores generó a raíz de la línea invisible que hizo borrosa la diferencia entre miembros de estos grupos con la población civil (...) además de la presencia de este actor armado, responsable de las infracciones al DIH y violaciones a los derechos humanos como hostigamientos, confinamiento, asesinatos, desapariciones forzadas, entre otros, se sumaron las fumigaciones con glifosato en zonas rurales de Villagarzón que tendrían fuertes impactos en modo de subsistencia de pobladores"*²⁴

Aunado a lo anterior, del acervo probatorio también figuran las declaraciones y recolección de información compiladas en el municipio de Villagarzón²⁵, donde se demuestra que en la región en la que se encuentra ubicado el predio litigado, para la época del desplazamiento denunciado eran recurrentes los enfrentamientos entre dos de los actores que participaban del conflicto armado interno, como lo son las FARC y las AUC. Hechos todos que se hallan también corroborados por la información comunitaria acopiada con ocasión del proceso de microfocalización adelantado por la Unidad de Restitución que acompaña a la solicitante por las referencias documentales y los videos contenidos en el CD, que se allegó con la demanda, entre ellos el oficio remitido por CODHES²⁶; que al unísono dan cuenta del contexto de violencia padecido en los territorios adscritos al municipio de Villagarzón (P) y que en esencia, resultan coincidentes con lo narrado por la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE, como fuente generadora de su propio desplazamiento²⁷.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida, y la de sus hijos, quienes se asentaron en primera instancia en la ciudad de Pasto y seguidamente en la ciudad de Palmira del Departamento de Valle del Cauca.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE, se encuentra actualmente incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF²⁸- de que trata el artículo 76²⁹ de la Ley 1448

²⁴ Documento de Análisis de Contexto capítulo III Disputa Territorial entre el Bloque Sur de las AUC y el bloque sur de las FARC; entre amenazas, desplazamientos y amedrentamientos contra la población civil en Villagarzón. 6 respaldo cuaderno principal.

²⁵ Visibles todos en el CD agregado a folio 23.

²⁶ Folio 118 cuaderno principal

²⁷ Diligencia de declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 35

²⁸ FOLIO 75 del expediente.

²⁹ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS**



176

de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Sumado a todo lo precedido, se tiene que a folio 74 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite examinar la información de las víctimas del "Registro Único de Víctimas", la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por la solicitante con ocasión de los hechos expuestos en líneas anteriores en el municipio de Valle de Guamuez, cuya valoración se observa fue realizada en el año 2002 y se encuentra con estado "Incluido".

2.- El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75³⁰ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE de su heredad en el año 2002, y de sus terrenos utilizados para cultivo de productos agrícolas, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se señaló que la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE junto con su hermano NOE MENANDRO JURADO AGUIRRE, adquirieron el inmueble cuya restitución ahora reclama en el año 2001, por medio de compra realizada al señor SEGUNDO AMBROSIO BASTIDAS MENESES; mediante escritura pública N° 173 del 21 de abril del mismo año³¹, inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa

FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

³⁰ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...).

³¹ Folio 38,40 del expediente.



(P) matrícula inmobiliaria N° 440-9586³², con un área de terreno de 11 has 4750 m², concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Así mismo se trae a colación que el predio querellado fue adquirido por el señor SEGUNDO AMBROSIO BASTIDAS MENESES mediante adjudicación de baldíos realizada por parte del INCORA a través de la Resolución N° 001945 de 7 de diciembre de 1983, según consta en la anotación N° 001 del folio de matrícula inmobiliaria N° 440-9586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.) visible a páginas 102 y 103 del expediente.

Por otra parte, ha de señalarse como dato importante en este acápite, que la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa en diligencia de inspección judicial³³ allegó al expediente Informe Técnico Predial e Informe de Georreferenciación actualizados, los cuales obran a folios 144 a 165 del expediente y una vez revisados, esta Judicatura avizora que en dichos informes, el predio se encuentra ubicado en zona de afectación: *Áreas o bloques en exploración con contrato tea, exploración con ANH, operadora GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, con una solicitud vigente en curso de arenas y gravas naturales y silíceas, materiales de construcción, arcillas especiales, minerales y concentrados de uranio y torio, minerales de hierro, entre otros.*

No obstante lo anterior, ha de señalarse de igual modo, que éstas afectaciones no interfieren ni pugnan con el derecho de dominio que ostentan la solicitante y su hermano o en su defecto, los herederos del mismo (sucesión ilíquida), siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento considera justificado realizar operaciones de extracción dentro de este territorio.

Ahora bien, de conformidad con el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se tiene que el predio objeto de restitución corresponde sin lugar a dubitaciones al número predial 86-885-00-01-0028-0069-000, no obstante y teniendo en cuenta que en el acápite de "*RESULTADOS Y CONCLUSIONES*" de ese mismo informe se señala que el área catastral del inmueble difiere con el área registral, se tendrá como área del predio a restituir la señalada por la UAEGRTD, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 se presume como prueba fidedigna, aunado a que del Informe Técnico Predial y el Informe de Georreferenciación arribados, no se

³² Folio 41 ibídem

³³ Diligencia de Inspección Judicial, folio 139



avizoran sobreposiciones con otros predios.³⁴

4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer³⁵, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.*

5. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de diecisiete años, la solicitante junto con su hermano NOE MENANDRO JURADO AGUIRRE habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietarios que son les corresponde, el segundo de los mencionados hasta el momento en que sufrió el delito de desplazamiento forzado, por haber sido el mismo adquirido mediante compraventa protocolizada mediante escritura pública N° 173 de 21 de abril de 2001, registrada debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente³⁶.

³⁴ Folio 151 del expediente

³⁵ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.

³⁶ Folio 102, matrícula inmobiliaria N° 440-9586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), anotación 002.

9



179

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que tienen derecho la solicitante y su familia, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Ahora, debe tenerse en cuenta además que el trámite de la referencia inició ordenando también el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor NOE MENANDRO JURADO AGUIRRE, por figurar éste último como copropietario del inmueble perseguido en restitución, los cuales al no comparecer al proceso fueron representados por curadora *ad litem*, quien no presentó oposición a los ruegos de la solicitante y solicitó en su escrito³⁷ la realización de la sucesión del señor NOÉ MENANDRO JURADO AGUIRRE y si bien es cierto que los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado³⁸, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de decidir en lo que concierne a dicha sucesión, pues lo más conveniente es que dicho trámite se adelante por parte de los beneficiarios o herederos legítimos ante los jueces naturales competentes para ello, a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado desatar las controversias ajenas al contexto de la violencia que aqueja al país.

Por las antedichas razones y a fin de tener certeza de la presunta desaparición por muerte del señor NOÉ MENANDRO JURADO AGUIRRE hermano y copropietario de la peticionaria, ha de ordenarse en esta instancia primeramente el inicio de dicha investigación o en su defecto y encontrándose iniciado el mismo proceda a realizar la representación por parte de la Defensoría Pública Regional Putumayo en el mismo y una vez finalizado con la correspondiente sentencia; se inicie con los interesados el trámite sucesoral como se sigue.

³⁷ Folios 106 y 107.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Para efectos de ello, gozarán de la asesoría y representación notarial o judicial de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo en esta regional, entidad que juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras de las víctimas y cuenta además con profesionales idóneos, que deberán adelantar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente con el objeto de iniciar o terminar la investigación que por el presunto delito de desaparición por muerte padeció el señor NOÉ MENANDRO JURADO AGUIRRE hermano y copropietario de la peticionaria, finalizado el mismo proceder a liquidar la sucesión de la persona atrás mencionada y teniendo que ser el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de esta orden.

Corolario de todo lo expuesto, la presente restitución habrá de resolverse tanto en favor de la aquí solicitante como de su hermano NOÉ MENANDRO JURADO AGUIRRE, desaparecido presuntamente en la actualidad, pero quien por información de la propia peticionaria es padre de tres herederos residentes en la ciudad de Pasto.

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial, para lo cual y a fin de evitar una doble reparación, habrá de tenerse en cuenta la sentencia N° 02 proferida por este mismo Juzgado el día 28 de julio de 2017 dentro del proceso de restitución radicado bajo la partida N° 860013121001-2015-00605 impetrado por la misma solicitante LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
LEIDY JASMARI JURADO	Hija	1.085.257.621
DAIRA YULIETH JIMÉNEZ JURADO	Hija	1.087.674.553

En lo correspondiente a las pretensiones de índole "COMPLEMENTARIAS"³⁹, relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, habrá de negarse toda vez que no obran pruebas en el plenario de la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, lo que hace improcedente reconocimiento alguno por estos conceptos.

Cabe aclarar que, aunque la solicitante ya ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de

³⁹ Solicitud individual de restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, reverso folio 20.



181

Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-18958 de la ORIP de Mocoa (P) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura aclaratoria N° 312 de 7 de abril de 1992, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.093 expedida en el Valle del Guamuez y al señor NOÉ MENANDRO JURADO, presuntamente desaparecido e identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.155.867, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la vereda La Paz, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-9586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-01-0028-0069-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.093 expedida en el Valle del Guamuez y al señor NOÉ MENANDRO JURADO, presuntamente desaparecido e identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.155.867, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano denominado "AGUA NEGRA", ubicado en la vereda La Paz, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
440-9586	86-885-00-01-0028-0069000	18 has+7838 has	11 has +7113 m ²	11 has +7113 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 18041 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 18040 en una distancia de 22,41 mts con predios de ALICIA BASTIDAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 18040 en línea recta en dirección sur pasando por los puntos 18058, 18057, en una distancia de 344,57 mts hasta el punto 18056 con predios de Tabnico Rosales continuando 10055 en una distancia de 145,49 mts con predios de José Bernardo Chingue
SUR	Partiendo desde el punto 18055 en línea recta que pasa por los puntos 18054 en



182

	dirección occidente, en una distancia de 1030,71 mts, continuando en la misma dirección hasta el punto 1853 con una distancia de 312,06 mts con predios de José Bernardo Chingue.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1853 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 18052 en una distancia de 161,68 mts continuando en la misma dirección, pasando por los puntos 18052, 18051, 18049, 18048, 18047, 18046 en una distancia de 227,27 mts con predios de Sandra Edilma Andrade continuando en la misma dirección pasando por los puntos 18044,18043, en una distancia de 161,06 mts con quebrada Agua Negra continuando en la misma dirección pasando por el punto 1842 hasta llegar al punto 1841 en una distancia de 256,53 mts con predios de Manuel Benavides

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
18040	0° 54' 32,698" N	73°35' 36,168"W	592383,4112	719878,8243
18041	0° 54' 28,662" N	76°35' 42,132"W	592262,4687	719694,155
18042	0° 54' 26,384" N	76°35' 40,756"W	592192,3828	719736,6932
18043	0° 54' 22,182" N	76°35' 44,549"W	592063,2798	719619,2285
18044	0° 54' 18,772" N	76°35' 44,624"W	591958,4438	719616,8204
18045	0° 54' 17,099" N	76°35' 45,355"W	591907,0061	719594,1776
18046	0° 54' 17,075" N	76°35' 44,901"W	591906,2668	719608,2292
18047	0° 54' 17,974" N	76°35' 43,078"W	591933,8712	719664,6417
18048	0° 54' 17,995" N	76°35' 41,748"W	591934,4883	719705,825
18049	0° 54' 16,731" N	76°35' 41,518"W	591895,618	719712,8962
18050	0° 54' 16,196" N	76°35' 41,651"W	591879,1879	719708,792
18051	0° 54' 15,783" N	76°35' 41,637"W	591866,4906	719,7092021
18052	0° 54' 14,485" N	76°35' 41,741"W	591826,5676	719705,9517
18053	0° 54' 9,788" N	76°35' 39,391"W	591682,1252	719788,5911
18054	0° 54' 14,950" N	76°35' 36,55"W	591840,7614	719866,4686
18055	0° 54' 18,152" N	76°35' 33,777"W	591939,1565	719952,5062
18056	0° 54' 22,104" N	76°35' 36,364"W	592060,7054	719872,5408
18057	0° 54' 28,676" N	76°35' 36,970"W	592262,7869	719853,9068
18058	0° 54' 30,918" N	76°35' 35,480"W	592331,6678	719900,0637
DATUM GEODESICO WGS 84				

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-9586.

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria referido.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 440-9586 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:



187

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 18041 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 18040 en una distancia de 22,41 mts con predios de ALICIA BASTIDAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 18040 en línea recta en dirección sur pasando por los puntos 18058, 18057, en una distancia de 344,57 mts hasta el punto 18056 con predios de Tabnico Rosales continuando 10055 en una distancia de 145,49 mts con predios de José Bernardo Chingue
SUR	Partiendo desde el punto 18055 en línea recta que pasa por los puntos 18054 en dirección occidente, en una distancia de 1030,71 mts, continuando en la misma dirección hasta el punto 1853 con una distancia de 312,06 mts con predios de José Bernardo Chingue.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 1853 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 18052 en una distancia de 161,68 mts continuando en la misma dirección, pasando por los puntos 18052, 18051, 18049, 18048, 18047, 18046 en una distancia de 227,27 mts con predios de Sandra Edilma Andrade continuando en la misma dirección pasando por los puntos 18044, 18043, en una distancia de 161,06 mts con quebrada Agua Negra continuando en la misma dirección pasando por el punto 1842 hasta llegar al punto 1841 en una distancia de 256,53 mts con predios de Manuel Benavides

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-9586, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros, de igual modo, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, procederá a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Garzón, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí beneficiaria y en representación del señor NOÉ MENANDRO JURADO, presuntamente desaparecido e identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.155.867, la curadora *ad litem* aquí designada. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

QUINTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "TERCERA", por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

SEXTO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales indicadas en el apartado considerativo de esta providencia, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA



NACIÓN; en orden a que tal entidad, en el ámbito de sus competencias, adelante las averiguaciones pertinentes respecto a la posible noticia criminal de que da cuenta el presente expediente referente al homicidio del compañero permanente de la aquí beneficiaria.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Villagarzón, aplique a favor de la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.093 expedida en el Valle del Guamuez y al señor NOÉ MENANDRO JURADO, presuntamente desaparecido e identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.155.867, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo N° 10 de 17 de marzo de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

OCTAVO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la beneficiaria LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.093 expedida en el Valle del Guamuez en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con



el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO TERCERO.- Se deniegan igualmente las pretensiones subsidiarias primera, segunda y tercera, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- De las demás pretensiones contenidas en esta acción de restitución de tierras **ESTÉSE** a lo resuelto en la sentencia N° 08 de 28 de julio de 2017 proferida por este mismo Despacho Judicial y respecto de la misma solicitante LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE, radicado bajo la partida 860013121001-2015-00605-00.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

185



186

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS
01 de junio de 2018
HOY: _____
Yoradas
Aydé Marcela Cabrera Lossa
Secretaria

9